

Juzgado de lo Social nº 13 de Barcelona

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, edifici S - Barcelona - C.P.: 08075
TEL.: 938874520 FAX: 938844916 E-MAIL: social13.barcelona@xij.gencat.cat Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 5213000062017624
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de lo Social nº 13 de Barcelona Concepto: 5213000062017624
N.I.G.:

Seguridad Social en materia prestacional

Materia: Prestaciones

Parte demandante/ejecutante:
Parte demandada/ejecutada: INSTITUT NACIONAL DE LA SEURETAT SOCIAL (INSS), TRESORERIA GENERAL DE LA SEURETAT SOCIAL

SENTENCIA Nº

Jueza: Ruth Ferrer Garcia

Barcelona, 20 de junio de 2025

Vistos por mí D^a Ruth Ferrer García, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social número 13 de Barcelona, los presentes autos de INCAPACIDAD tramitados bajo el número [redacted] a instancia de D^a [redacted] asistida por la Letrada D^a [redacted] contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y contra la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL representadas por la Letrada D^a [redacted], con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte actora presentó demanda junto con sus copias y documentos ante el Servicio Común cuyo conocimiento, tras su reparto, correspondió al presente Juzgado y en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación terminó suplicando al Juzgado el dictado de una Sentencia por la que se declare a la actora en situación de incapacidad permanente en grado de absoluta, con derecho a una pensión en cuantía del 100% sobre la base reguladora, más las actualizaciones correspondientes, con efectos desde el día 28/10/2023 o, subsidiariamente, en el grado de total en cuantía de un 55% sobre la base reguladora, condenando a los demandados a estar y pasar por tal declaración.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda se citó a las partes al acto del juicio que habría de tener lugar el 05/06/2025, al que comparecieron las partes indicadas en el encabezamiento de la presente resolución. Abierto el acto del juicio, la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda, solicitando el recibimiento del pleito a prueba.

El INSS se opuso a la demanda por los motivos que constan en autos, solicitando la confirmación de la resolución recurrida, si bien, manifestó que, para el supuesto de una eventual Sentencia estimatoria de la pretensión de la parte actora, la base reguladora ascendía a 2.293,60 euros, siendo la fecha de efectos para el supuesto de incapacidad permanente absoluta el 07/03/2023 y para el supuesto de incapacidad permanente total el 27/10/2023.

La parte actora propuso como pruebas la documental. El INSS propuso como pruebas el expediente administrativo y la documental. Consta en autos el informe médico-forense.

Una vez practicada la prueba que se consideró útil y pertinente, se concedió la palabra a las partes, tras lo cual, quedaron los autos conclusos para dictar Sentencia.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/	
Data i hora 30/06/2025 16:34	Signat per Ferrer Garcia, Ruth:



HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- La demandante, Dª [redacted], mayor de edad, con D.N.I número [redacted], de profesión habitual técnica de gestión económica, causó baja por incapacidad temporal derivada de contingencias comunes en fecha 08/09/2021 (expediente administrativo).

SEGUNDO.- En fecha 21/09/2023 se emitió dictamen médico de control de la incapacidad temporal post prórroga 12 meses, por parte del SGAM, en el que se recoge como diagnóstico y limitaciones: "trastorno depresivo mayor, trastorno de la personalidad y movimientos involuntarios de origen funcional con trastorno cognitivo leve, trastorno de personalidad sin clínica impeditiva actual"; proponiendo alta para reincorporación laboral.

En el informe del SGAM se recogen como antecedentes: "alergia a tonopan. Fuma 30 cig. Niega consumo de alcohol y otros tóxicos. IQ artroscopia rodilla E, 2 cesáreas, 1 por atonía postparto, dehiscencia de rectos, varicectomía pierna izquierda. Hipotiroidismo en tt. Migrañas en tt. con tryptizol. Fibromialgia y fatiga crónica diagnosticada hace tres años. Ha hecho tt. con terapia multicomponente, en seguimiento por reumatología. Intestino irritable. Trastorno depresivo en seguimiento desde 2019. Vértigos. Protusión discal L5-S1 y hernias L3 a L5".

En fecha 24/10/2023 se emitió dictamen por parte de la Comisión de Evaluación de Incapacidades proponiendo a la Dirección Provincial del INSS la no calificación de la demandante como incapacitada permanente por no presentar reducciones anatómicas o funcionales que disminuyan o anulen su capacidad laboral, (expediente administrativo).

TERCERO.- Con fecha de salida 27/10/2023 se emitió resolución por la Dirección Provincial del INSS denegando con fecha 26/10/2023 la pensión de incapacidad permanente por no alcanzar las lesiones un grado suficiente de disminución de la capacidad laboral para ser constitutivas de incapacidad permanente.

La demandante interpuso la correspondiente reclamación previa que fue desestimada mediante resolución de la Dirección Provincial del INSS de fecha de salida 06/05/2024, (expediente administrativo).

CUARTO.- En informe resumen de asistencia de fecha 02/05/2024 del servicio de reumatología del Hospital Sant Rafael se recoge: "(...) la fibromialgia y la fatiga crónica son dos patologías crónicas con tratamiento paliativo, no curativo. Ocasionan limitación para las actividades de la vida diaria y laborales. La paciente, además, presenta una depresión mayor severa y un trastorno no epiléptico que exacerban esta limitación de forma muy importante. Estos últimos meses ha presentado numerosos episodios que han hecho que no pueda salir a la calle sola. Todos estos cuadros le ocasionan una limitación severa y un mal pronóstico (...)"; (documento número dos presentado por la parte actora).

QUINTO.- En informe de asistencia del CSMA Sarrià-Sant Gervasi de fecha 17/05/2024 (especialidad psiquiatría), se recoge: "(...) desde CSMA creemos que la paciente en estos momentos no se encuentra con capacidad para desarrollar ninguna actividad laboral"; (documento número tres presentado por la parte actora).

SEXTO.- En informe de evolución de consulta externa del servicio de reumatología del Hospital Vall d'Hebron de fecha 31/05/2024 se recoge: "(...) Presenta una fibromialgia con grado de afectación grave según el resultado del FIQ y el grado de repercusión vital y un síndrome de fatiga crónica de grado III (fatiga marcada que no permite realizar actividad laboral y que limita en más de un 50-75% la autonomía y las actividades de la vida diaria) según afectación vital. La sintomatología debida a la fibromialgia y al síndrome de fatiga



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/!	
Data i hora 30/06/2025 16:34	Signat per Ferrer Garcia, Ruth;



DECIMOPRIMERO.- La base reguladora asciende a 2.293,60 euros, siendo la fecha de efectos para el supuesto de incapacidad permanente absoluta el 07/03/2023 y para el supuesto de incapacidad permanente total el 27/10/2023, (expediente administrativo).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se declara la competencia de este Juzgado para conocer de las cuestiones planteadas en el proceso tanto por la condición de los litigantes como por razón de la materia y del territorio, de conformidad con lo establecidos en los arts. 1, 2, 6 y 10 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social y artículo 9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

SEGUNDO.- Los hechos que se han declarado probados lo han sido de la prueba practicada en el acto del juicio oral, consistente en la documental, el expediente administrativo y el informe médico-forense. Los documentos obrantes en autos tienen la plena eficacia probatoria que atribuye los artículos 319 y 326 LEC a los documentos públicos y privados respectivamente, en cuanto que no han sido impugnados por las partes.

El Tribunal Superior de Justicia de la Rioja (Sala de lo Social) en Sentencia 284/2000 de 25 de mayo pone de manifiesto que: "(...) Como ha venido repitiendo esta Sala en sentencias, entre otras, de 10, 15 y 17 de octubre, 3 y 71[sic] de diciembre de 1996; 6 de febrero, 1 y 11 de octubre de 1997; 13 y 17 de febrero, 21 de mayo, 21 de julio, 17 de septiembre, 15 de octubre, 5 (dos) y 12 de noviembre, 1 de diciembre de 1998; 26 de enero, 11 de febrero, 2 de marzo, 27 de mayo y 14 de octubre de 1999 y 3 de febrero y 14 de marzo de 2000, «tres son, por tanto, las notas características que definen el concepto legal de la invalidez permanente: 1) Que las reducciones anatómicas o funcionales sean objetivables ("susceptibles de determinación objetiva"), es decir, que se puedan constatar médicamente de forma indudable, no basándose en la mera manifestación subjetiva del interesado. 2) Que sean "previsiblemente definitivas", esto es, incurables, irreversibles; siendo suficiente una previsión seria de irreversibilidad para fijar el concepto de invalidez permanente, ya que, al no ser la Medicina una ciencia exacta, sino fundamentalmente empírica, resulta difícil la absoluta certeza del pronóstico, que no puede emitirse sino en términos de probabilidad. Por eso, el precepto que se comenta añade que "no obstará a tal calificación la posibilidad de recuperación de la capacidad laboral del inválido si dicha posibilidad se estima médicamente como incierta o a largo plazo", y por eso también el artículo 143.2 del mismo Texto Refundido prevé la posibilidad de revisión de las declaraciones de invalidez por "mejoría". Y 3) que las reducciones sean graves, desde la perspectiva de su incidencia laboral, hasta el punto de "que disminuyan o anulen su capacidad laboral" en una escala gradual que va desde el mínimo de un 33 por 100 de disminución en su rendimiento normal para la profesión habitual – incapacidad permanente parcial-, o la que impide la realización de todas o las fundamentales tareas de la misma –incapacidad permanente total–, hasta la abolición de la capacidad del rendimiento normal para cualquier profesión u oficio que el mercado laboral pudiera ofrecer – Incapacidad permanente absoluta- (...).

El artículo 193 del Texto Refundido de la LGSS establece que: 1. La incapacidad permanente contributiva es la situación de la persona trabajadora que, después de haber estado sometida al tratamiento prescrito, presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas, que disminuyan o anulen su capacidad laboral. No obstará a tal calificación la posibilidad de



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejusticia.gencat.cat/	
Data i hora 30/06/2025 16:34	Signat per Ferrer Garcia, Ruth;



recuperación de la capacidad laboral de la persona incapacitada, si dicha posibilidad se estima médicamente como incierta o a largo plazo. El requisito de haber estado sometido previamente al tratamiento prescrito podrá no ser exigible en aquellos supuestos en los que, atendiendo a las características de la patología de la persona trabajadora, el estadio de la enfermedad, su previsible evolución, y la gravedad de las reducciones anatómicas y funcionales, estas queden suficientemente objetivadas y sean previsiblemente definitivas. Las reducciones anatómicas o funcionales existentes en la fecha de la afiliación del interesado en la Seguridad Social no impedirán la calificación de la situación de incapacidad permanente, cuando se trate de personas con discapacidad y con posterioridad a la afiliación tales reducciones se hayan agravado, provocando por sí mismas o por concurrencia con nuevas lesiones o patologías una disminución o anulación de la capacidad laboral que tenía el interesado en el momento de su afiliación. 2. La incapacidad permanente habrá de derivarse de la situación de incapacidad temporal, salvo que afecte a quienes carezcan de protección en cuanto a dicha incapacidad temporal, bien por encontrarse en una situación asimilada a la de alta, de conformidad con lo previsto en el artículo 166, que no la comprenda, bien en los supuestos de asimilación a trabajadores por cuenta ajena, en los que se dé la misma circunstancia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 155.2, bien en los casos de acceso a la incapacidad permanente desde la situación de no alta, a tenor de lo previsto en el artículo 195.4. Tampoco será necesario que la incapacidad permanente derive de una situación de incapacidad temporal en los supuestos señalados en el segundo párrafo del apartado anterior”.

El artículo 194 establece que:”1. La incapacidad permanente, cualquiera que sea su causa determinante, se clasificará, en función del porcentaje de reducción de la capacidad de trabajo del interesado, valorado de acuerdo con la lista de enfermedades que se apruebe reglamentariamente en los siguientes grados: a) Incapacidad permanente parcial. b) Incapacidad permanente total. c) Incapacidad permanente absoluta. d) Gran incapacidad. 2. La calificación de la incapacidad permanente en sus distintos grados se determinará en función del porcentaje de reducción de la capacidad de trabajo que reglamentariamente se establezca. A efectos de la determinación del grado de la incapacidad, se tendrá en cuenta la incidencia de la reducción de la capacidad de trabajo en el desarrollo de la profesión que ejercía el interesado o del grupo profesional, en que aquella estaba encuadrada, antes de producirse el hecho causante de la incapacidad permanente. 3. La lista de enfermedades, la valoración de las mismas, a efectos de la reducción de la capacidad de trabajo, y la determinación de los distintos grados de incapacidad, así como el régimen de incompatibilidades de los mismos, serán objeto de desarrollo reglamentario por el Gobierno, previo informe del Consejo General del Instituto Nacional de la Seguridad Social”.

De la prueba practicada resulta probado que la demandante, D^{ña} [Nombre], mayor de edad, de profesión habitual técnica de gestión económica, causó baja por incapacidad temporal derivada de contingencias comunes en fecha 08/09/2021, (hecho probado primero).

Si bien es cierto que en el dictamen médico de control de la incapacidad temporal post prórroga 12 meses, emitido por el SGAM en fecha 21/09/2023 se recoge como diagnóstico y limitaciones: “trastorno depresivo mayor, trastorno de la personalidad y movimientos involuntarios de origen funcional con trastorno cognitivo leve, trastorno de personalidad sin clínica impeditiva actual”; en el mismo informe se especifica que la demandante ha sido diagnosticada de fibromialgia y fatiga crónica hace tres años, esto es, en el 2020, teniendo en cuenta la fecha del informe, (hecho probado segundo).



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/	
Data i hora 30/06/2025 16:34	Signat per Ferrer Garcia, Ruth;



Y, por tanto, para valorar la incidencia de las patologías de la demandante en el desarrollo de su profesión habitual y de cualquier otra profesión reglada en el mercado, se debe atender no solo al diagnóstico de trastorno depresivo mayor, trastorno de la personalidad y movimientos involuntarios de origen funcional con trastorno cognitivo leve y trastorno de personalidad, sino también al de fibromialgia y fatiga crónica, puesto que la demandante ya sufría estas últimas patologías en el momento en el que se emitió el informe del SGAM que sirvió de base al informe de la CEI y, por ende, a la resolución administrativa impugnada.

En este sentido, de la prueba presentada por la parte actora se concluye que la demandante *“presenta una fibromialgia con grado de afectación grave según el resultado del FIQ y el grado de repercusión vital y un síndrome de fatiga crónica de grado III (fatiga marcada que no permite realizar actividad laboral y que limita en más de un 50-75% la autonomía y las actividades de la vida diaria) según afectación vital. La sintomatología debida a la fibromialgia y al síndrome de fatiga crónica ha permanecido en el tiempo y ha presentado poca respuesta y efectos secundarios de todos los tratamientos médicos efectuados, con severa repercusión sobre su estado funcional (...)”*, (informe de evolución de consulta externa del servicio de reumatología del Hospital Vall d’Hebron de fecha 31/05/2024).

Circunstancias que limitan a la demandante para la realización de actividades básicas de la vida diaria, incluso consideradas sedentarias, necesitando ayuda de terceras personas para la realización de muchas actividades, (hecho probado sexto).

En este mismo sentido, en fecha 13/01/2025 la Directora del Centro de Atención a Discapacitados de Barcelona certifica que D^a [redacted] sí tiene la necesidad de ir acompañada por otra persona en sus desplazamientos en transporte colectivo y que esta situación tiene carácter permanente, (hecho probado octavo).

De modo que la fibromialgia y fatiga crónica, ambas en grado III, unidas al trastorno depresivo mayor, exacerbaban todavía más las limitaciones para las actividades de la vida diaria y las de carácter laboral, tal y como se recoge en el informe resumen de asistencia de fecha 02/05/2024 del servicio de reumatología del Hospital Sant Rafael (hecho probado cuarto).

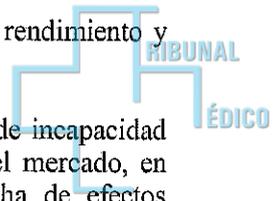
Por otro lado, en el informe médico-forense se recoge que no están agotadas las posibilidades terapéuticas, si bien, se deben hacer dos valoraciones determinantes en relación al contenido del mismo, en primer lugar, en sus conclusiones no especifica las limitaciones que se derivan de la fibromialgia y fatiga crónica a pesar de que las recoge con grado III y, en segundo lugar, de la documental médica obrante en autos se concluye que la fibromialgia y la fatiga son dos patologías crónicas con tratamiento paliativo, no curativo, pudiéndose afirmar, por tanto, que las reducciones anatómicas son previsiblemente definitivas (hecho probado cuarto en relación con el hecho probado quinto).

Con lo que se debe concluir que la parte actora ha presentado prueba suficiente (artículo 217 de la LEC) que permite desvirtuar el dictamen-propuesta de la Comisión de Evaluación de Incapacidades que sirvió de base a la resolución administrativa impugnada, así como el informe médico aportado por el INSS e incluso el dictamen médico-forense por los motivos expuestos anteriormente, en tanto en cuanto, ha quedado probado que la demandante, debido a las patologías que padece, carece de las aptitudes necesarias para realizar con eficacia las tareas que componen las distintas ocupaciones de carácter laboral y no solo las propias de su profesión habitual.

Hay que hacer hincapié en que tal y como establece la jurisprudencia, la realización de una actividad laboral, por liviana que sea, incluso las sedentarias, solo puede consumarse mediante la asistencia diaria al lugar de trabajo, permanencia en el mismo durante toda la



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/	
Data i hora 30/06/2025 16:34	Signat per Ferrer Garcia. Ruth:



jornada laboral y debe poder realizarse con un mínimo de profesionalidad, rendimiento y eficacia.

Por tanto, procede estimar la demanda y reconocer a la demandante afecta de incapacidad permanente absoluta para el desarrollo de cualquier profesión reglada en el mercado, en atención a una base reguladora de 2.293,60 euros mensuales y con fecha de efectos 07/03/2023; revocando la resolución administrativa impugnada.

TERCERO.- De conformidad con lo establecido en el art. 191.3.c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, frente a esta resolución puede formularse recurso de suplicación por razón de la materia.

VISTOS los preceptos citados y los demás concordantes y de general aplicación,

FALLO

Que debo estimar y estimo la demanda interpuesta a instancia de D^a [redacted] asistida por la Letrada D^a [redacted] contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y contra la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL representadas por la Letrada D^a [redacted]; y debo declarar y declaro a D^a [redacted] afecta de incapacidad permanente ABSOLUTA para el desarrollo de cualquier profesión reglada en el mercado, en atención a una base reguladora de 2.293,60 euros mensuales y con fecha de efectos 07/03/2023; revocando la resolución administrativa impugnada.

Notifíquese a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer, en el plazo de cinco días, recurso de SUPLICACIÓN ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, conforme a lo dispuesto en el art. 191 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Expídase testimonio de esta Sentencia que se unirá a las actuaciones y llévase el original al Libro de Sentencias.

Así lo acuerda, manda y firma D^a Ruth Ferrer García Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social número 13 de Barcelona.

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/	
Data i hora 30/06/2025 16:34	Signat per Ferrer Garcia, Ruth;



que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

www.TribunalMedico.com



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/!	
Data i hora 30/06/2025 16:34	Signat per Ferrer Garcia, Ruth;